

que se consumen las providencias anticonstitucionales que pueda haber dictado:

11. Que aunque esas disposiciones así no se entendiesen, el precepto de la fracción VII, artículo 2.º, capítulo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1862, autoriza á la Corte para someter al juicio de responsabilidad á los jueces en toda clase de negocios y cualquiera que sea el estado que tengan:

12. Que hay autos ejecutoriados de esta Suprema Corte, en que, aplicando estas leyes á juicios de amparo en que se pretextó de suspender el acto reclamado, se atentaba contra las instituciones, desnaturalizando el juicio de amparo, se ha suspendido á los jueces, reprobado sus procedimientos y revocado el auto de suspensión:

13. Que el presidente del tribunal superior del Estado de Veracruz ocurrió á esta Suprema Corte quejándose de los procedimientos del juez de Distrito de Veracruz, y pidiéndole, en lo que al auto de suspensión se refiere, que dictara las providencias que juzgara convenientes para evitar un conflicto entre los poderes locales y federales:

14. Que el juicio de amparo promovido por el Lic. Escudero está aún pendiente del conocimiento del Juzgado de Distrito de Veracruz; y debe continuar por sus trámites legales, resuelto como está ya el punto de suspensión del acto reclamado, sin que esta Corte pueda ni deba pronunciar por ahora juicio alguno sobre la procedencia ó improcedencia de ese amparo, su concesión ó denegación, sobre cuyas materias está expedita la jurisdicción de aquel Juzgado y en reserva la de la Corte para revisar á su tiempo la sentencia definitiva que el inferior pronuncie:

15. Que aunque el auto de suspensión decretado por el juez de Distrito de Veracruz infringe los artículos 6.º y 23 de la ley de 20 de Enero, según la interpretación que le da la Corte, no sería justo hoy exigir la responsabilidad á ese juez, supuesto que, atendida la práctica y diversa inteligencia que se ha estado dando á esa ley por los jueces de Distrito, se debe reputar error de opinión el del juez de Veracruz, que no da materia á responsabilidad:

Se resuelve: Que por ahora no hay mérito para consignar al Tribunal de Circuito de Puebla al repetido juez de Veracruz, por su auto de 3 de Enero presente, en que mandó suspender el acto reclamado, por el Lic. Escudero; pero que como este acto no es de ejecución irreparable, no debe suspenderse sino revocarse la suspensión decretada, continuando adelante el juicio de amparo por sus trámites legales hasta pronunciar sentencia definitiva, que revisará á su tiempo la Suprema Corte.

Comuníquese al juez de Distrito y al tribunal de Veracruz para los efectos consiguientes.—Una rúbrica.—*Enrique Landa*, secretario.

**AMPARO PEDIDO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS  
DEL JUEZ 4º DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL POR DIVERSAS  
VIOLACIONES DE GARANTIAS.**

*¿La aplicación inexacta de la ley civil constituye la violación de una garantía individual? ¿El Código de Procedimientos del Distrito está expedido en uso de facultades extraordinarias, y no es por tanto una ley obligatoria? Interpretación de los artículos 14 y 50 de la Constitución.*

—

*El C. José María Villa pidió amparo al juez 2º de Distrito contra los procedimientos del juez 4º de lo civil de esta capital, alegando que éstos violan las garantías individuales por los siguientes capítulos: 1º, porque se da efecto retroactivo al Código de Procedimientos aplicando sus prescripciones á una hipoteca constituida antes de su promulgación; 2º, por no haberse aplicado exactamente la ley á este caso; y 3º, porque el Código de Procedimientos, al que se ha sujetado el juez, fué expedido en uso de facultades extraordinarias con violación del artículo 50 de la Constitución, y que él por tanto no es una ley constitucional.—El juez concedió el amparo por considerar que la ley se había aplicado inexactamente al caso; lo negó por las alegadas violaciones de los artículos 16 y 27 de la Constitución, y dijo que no había necesidad de resolver si el Código de Procedimientos era ó no ley. La Corte revisó esa sentencia el 27 de Septiembre de 1878, y el C. Vallarta, para negar el amparo por todos los motivos alegados, dijo lo siguiente:*

- Por tres capítulos principales se ha pedido este amparo.
- I. Porque se ha dado efecto retroactivo á los códigos civil y de procedimientos, aplicándolos á una obligación contraída antes de la promulgación de ellos, y violándose con esto la parte primera del artículo 14 de la Constitución.
  - II. Porque los tribunales comunes no han aplicado á este caso exactamente las leyes que deben resolverlo, sino otras que no lo comprenden, dando esto motivo á otra infracción constitucional, la de la segunda parte de aquel artículo 14.
  - III. Porque el Código de procedimientos no es ley, supuesto que fué expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, contra lo prevenido en el artículo 50 de la misma Constitución.

En la demanda se habla también de la infracción de los artículos 16 y 27 del Código fundamental y se tocan secundariamente otros puntos en apoyo del amparo solicitado. Como la opinión de la Corte, revelada ya en este debate, se ha manifestado contraria á estas aseveraciones del quejoso, sobre esos puntos, y como en esta materia mi propio sentir



en nada discrepa de esa opinión, prescindiré de ocuparme de ellos, y me limitaré, para fundar mi voto, á hablar de aquellos que constituyen el fundamento principal del amparo pedido.

## I

Es cierto que en el juicio seguido ante los tribunales del Distrito Federal por los Sres. Blanco y Lascurain, contra el Sr. Villa, se haya dado efecto retroactivo á las leyes que en ese juicio se han aplicado? Otros señores Magistrados se han encargado ya de dilucidar esta cuestión, y han demostrado, con toda evidencia, que no existe en este caso la aplicación de una ley posterior al hecho, citando al efecto hasta las palabras mismas del quejoso, que al otorgar la escritura de 11 de Febrero de 1873, se sometió al Código civil ya preexistente: todo lo que yo dijera para hacer la misma demostración, no sería sino una fastidiosa repetición que no daría más resultado que hacer perder á la Corte un tiempo muy valioso para sus multiplicadas atenciones. No lo haré, pues, y me bastará para negar el amparo por este capítulo referirme á esas demostraciones ya hechas en este debate.

## II

La inexacta aplicación de las leyes al caso presente ha sido materia de extensos alegatos ante el inferior. La sentencia de éste se ocupa de preferencia de este punto, y dando por supuesto que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución se refiere á *leyes civiles*, concede el amparo, fundándose en que las leyes en que apoyó su sentencia la 3ª Sala del Tribunal de Distrito no son las exactamente aplicables al hecho.

Yo no entraré en el exámen de las cuestiones meramente civiles de que se ocupó el Juez de Distrito, ni quiero, porque me es vedado hacerlo, resolver si ese juez *interpretó* mejor que la 3ª Sala de aquel tribunal los diversos artículos de los códigos civil y de procedimientos que en sus respectivas sentencias citan. Yo comienzo por negar á ese juez, lo mismo que á esta Suprema Corte, toda facultad para rever las sentencias civiles de los tribunales locales, creyendo, como firmemente creo, que el artículo 14 de la Constitución no tiene aplicación sino respecto de *leyes criminales*, y que aquella facultad no sólo sería anticonstitucional, sino verdaderamente subversiva.

En otra ocasión y de una manera muy extensa me propuse demostrar esas verdades; y conseguido mi objeto, sería inútil repetir hoy de nuevo cuanto en aquella vez dije, y esto, sobre todo, cuando esta Corte se ha servido, en ejecutorias recientes, aceptar las opiniones que sobre este particular expuse. Aquí solo agregaré que la sentencia del inferior que revisamos, es una nueva prueba de que el artículo citado no puede tener la latísima inteligencia que se le ha querido dar. Esa sentencia es una verdadera revocación de la ejecutoria pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal de Distrito, y el Código fundamental no autoriza ni tolera siquiera la absurda teoría de que se sujeten á la revisión de los tribunales federales los procedimientos de todos los jueces de la República. Me refiero, pues, sobre esta materia, á lo que en debate del negocio á

1 Juicio de amparo promovido por Antonio Rosales contra una sentencia del Tribunal de Puebla publicado en las páginas de la 27 á la 41 de esta colección.

que aludo, expuse, y por los motivos entonces alegados, votaré negando también el amparo por la supuesta violación del artículo 14 del Código fundamental.

## III

El tercero y más robusto fundamento de la demanda, el que niega que el Código de procedimientos sea ley, es el punto sobre el que de preferencia debo ocuparme, porque sobre él, con sobrada razón, se ha fijado con interés el debate. Cuestión no ya constitucional, sino social y de la más alta importancia, es averiguar si es ó no ley la que ha regido sin contradicción alguna por más de seis años, aquella bajo cuyo imperio se han expedido millares de ejecutorias, aquella á cuya sombra reposan los derechos, consagrados por los tribunales, de todos los que han litigado en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California desde 15 de Agosto de 1872 hasta hoy.

Mucho se ha dicho en esta discusión contra la concesión de facultades extraordinarias: se han invocado diversos textos de la Carta fundamental con el ánimo de probar que *nunca, jamás, en ningún tiempo ni caso se puede conceder por el Congreso al Ejecutivo, autorización alguna para que expida una sola ley*. Dándose por supuesto que el Código de procedimientos fué expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, se han repetido los argumentos que contra ellas usó el Sr. Magistrado Montes en el notable discurso que pronunció cuando se trató del amparo que fué otorgado á D. Faustino Goribar el 6 de Julio de 1877. Pero creyendo yo que el caso que va á resolver hoy la Corte, no es de facultades extraordinarias, juzgo cuando menos inoportuno discutir materias que son ajenas á este negocio: mejor que esto, es plantear la cuestión tal cual yo la veo, en el terreno que le es propio, para así averiguar si existen de verdad las violaciones constitucionales de que el actor se queja.

Para esto me es preciso comenzar recordando ciertos hechos que bastan, en mi sentir, para demostrar la verdad capital de que no se trata aquí de un caso de facultades extraordinarias. En 2 de Diciembre de 1871 el Congreso concedió al Ejecutivo, despues de prolongada resistencia y amplísima discusión, facultades extraordinarias, cuya limitación marcaba así el artículo 14 de la ley de 17 de Enero de 1870, declarada en esa ocasión vigente: «El Ejecutivo no podrá, en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nación, comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitución, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.»<sup>1</sup> Cinco días despues de expedida esa ley de amplísimas facultades extraordinarias, es decir, el 7 del mismo mes de Diciembre de 1871, el Congreso aprobó por 113 votos contra 4 esta otra ley: «Se autoriza al Ejecutivo para que pueda poner en vigor provisionalmente los proyectos de Códigos de procedimientos civiles y criminales que ha mandado formar, sin perjuicio de lo que el Congreso tenga á bien resolver cuando la experiencia acredite las reformas que necesiten.»<sup>2</sup> Esta ley, como he dicho y me es preciso repetirlo, fué aprobada por 113 diputados, entre los que, con excepción de cuatro, estaban los que más brillante y más tenazmente habian combatido las facultades extraordinarias. El Sr. Martínez de la Torre, por ejemplo, que votó contra la ley de 2 de Diciembre, aprobó la del 7 del mismo mes.

Estos hechos históricos arrojan ya tanta luz sobre la verdad que tra-

1 "Diario de los Debates." Sexto Congreso de la Unión, tomo I, páginas 150, 473, 614 y 634.

2 Obra y tomo cit., página 648.



to de probar, que es preciso cerrar los ojos para no verla. ¿Quiso el Congreso con su ley de 7 de Diciembre conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo para que éste pudiera expedir el Código de procedimientos? No, evidentemente, y esto por dos razones incontestables: la primera, porque teniendo ya el Ejecutivo las facultades amplísimas de que he hablado, no necesitaba otras especiales para expedir el Código, á juzgarlo por las restricciones impuestas por el artículo 14 que he citado; y la segunda y principal, porque los enemigos de las facultades extraordinarias que reprobaron la ley de 2 de Diciembre, jamás habrían aprobado la del día 7, si en ella se hubiera tratado de conceder más facultades extraordinarias. Inconsecuencia y grande se necesitaría para cambiar en cinco días tan radicalmente de opinión, y esa inconsecuencia es imposible en hombres de las convicciones del Sr. Martínez de la Torre, enemigo perpétuo de las facultades extraordinarias, á las que siempre combatió con su elocuente palabra.

Consecuencia forzosa de esos hechos y de las reflexiones que de ellos se desprenden, es ésta: ni el Congreso ni el Ejecutivo creyeron que en la ley de 7 de Diciembre se hiciera concesión alguna de facultades extraordinarias. Lo repito, es necesario cerrar los ojos para no ver esa verdad histórica alumbrada por tanta luz.

Veamos ahora la cuestión constitucional, teniendo á la vista la letra de la ley de 7 de Diciembre. La autorización dada al Gobierno para poner en vigor el Código de Procedimientos civiles que había mandado formar, ¿es la reunión de dos ó más poderes en una persona, ó el depósito del Legislativo en un individuo, que prohíbe el artículo 50 de la Constitución?

Tan clara me parece esta cuestión, que entiendo que formularla es resolverla. Si esa autorización hubiera sido para expedir el Código que el Gobierno formara, para legislar en esa materia, pudiera sostenerse con alguna apariencia de razón que tal autorización era inconciliable con el artículo 50 del Código fundamental. Pero cuando la autorización versó sobre un proyecto de Código que el Gobierno no hacía, cuando la ley de 7 de Diciembre puede hasta entenderse en un sentido preceptivo, y si algún voto de confianza importó, él no era para el Gobierno, sino para la Comisión que estaba formando el proyecto de Código; insistir en que tal ley es una concesión de facultades extraordinarias para legislar sobre la materia de procedimientos, me parece que es no solo negar la verdad histórica, sino entender el artículo 50 de la Constitución en tales términos que su mismo tenor literal lo repugna. Aquella ley no reunió dos poderes en una persona, ni depositó el Legislativo en el Presidente. Esto me parece de innegable evidencia.

Contra las conclusiones que yo sostengo se han hecho diversas objeciones de que debo encargarme. Se dice que el artículo 70 de la Constitución somete las iniciativas y proyectos de ley á varios trámites esenciales, trámites á los que no se sujetó el Código de Procedimientos, como el dictamen de la Comisión, las discusiones, etc., etc., y por lo que él no puede ser ley. Esta objeción es más especiosa que sólida. La acta relativa del Congreso nos cuenta que no el Código, sino la ley de 7 de Diciembre que lo mandó poner en vigor, corrió todos los trámites constitucionales, ó mejor dicho, que le fueron dispensados, no por los dos tercios de diputados presentes, como lo permite el artículo 71 de la Constitución, sino por 113 votos contra cuatro.<sup>1</sup>

Pero se insiste en que no es así como se deben aprobar Códigos que no se discuten, ni se conocen, ni se han visto, ni están aún concluidos. Será esto un cargo, si se quiere, contra los diputados que votan leyes que no estudian; pero ello no importa un vicio constitucional en la ley así votada para negarle su carácter obligatorio. Ni tengo

1 Obra y tomo cit., página 643.

la misión de defender á los diputados que han votado nuestros Códigos, ni es esta la ocasión de hacer tal defensa. Lo que en este momento yo sostengo es, que no porque un Código haya dejado de sufrir los trámites del artículo 70 de la Constitución, él no tenga el carácter de ley. Si la teoría que impugno fuera cierta, nuestra trabajada sociedad quedaría sin ley alguna civil ó penal que la rigiera.

Esto es muy fácil de probarse. En la misma sesión del 7 de Diciembre de 1871, en que se autorizó al Gobierno para poner en vigor el Código de Procedimientos, se aprobó esta otra ley: «Se declara vigente el Código Penal formado por los CC. Licenciados Lafragua, Castro, Zamacoña y Ortiz de Montellano, en el Distrito federal y el territorio de la Baja California, para los delitos sobre el orden común, y en toda la República sobre delitos contra la Federación.» A esa ley se dispensaron también todos los trámites y fué aprobada por 108 votos contra 13.<sup>1</sup> La acta del Congreso no nos dice que el mismo Código Penal se hubiera sujetado á los trámites constitucionales; lo que ella expresa es, que esos trámites los sufrió solo la ley que aprobó á ese Código. Según, pues, la teoría que combato, él no sería ley, y aquí viviríamos sin ley que castigara delito alguno!.....

Pero hay todavía otro hecho que habla aún más alto. En la sesión de 7 de Diciembre de 1870 se puso á discusión este proyecto de ley: «Se aprueba el Código civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. M. Yañez, José M. Lafragua, Montiel y Dondé, etc.» El Sr. Magistrado Montes, que entonces era diputado, combatió la aprobación de ese proyecto, porque «solo hacia tres ó cuatro días, éstas fueron sus palabras, que se nos han repartido los últimos libros del Código civil, y yo declaro que no he tenido tiempo ni para leerlo. En el mismo caso, estoy seguro, se encuentra la mayoría de Diputados, y no es posible que vayamos á votar un Código que no conocemos.» Se alegaron razones en el sentido de la inmediata aprobación de aquella ley, razones que aceptó la mayoría del Congreso, y la ley y el Código que sancionaba, fueron aprobados por 93 contra 39 votos.<sup>2</sup> Si aquella teoría fuera cierta, si porque un Código se aprueba sin discusión, sin dictamen de la Comisión, etc., no fuera ley, el Distrito carecería también de leyes civiles. Y así llegaríamos á quedarnos sin leyes civiles, penales, ni de procedimientos.

Yo no acepto tales teorías; más aún, creo que no se puede ni invocar la Constitución para sostenerlas, porque la Constitución ni está ni puede estar en guerra con la sociedad, y ninguno de sus principios tiende siquiera á desquiciar el orden social. La teoría que yo sigo sobre este particular es esta otra: Si el Congreso aprueba, con la dispensa de trámites que permite el artículo 71 de la Constitución, una ley que pone en vigor otra ley, un Código, como en el caso presente, ese Código es una ley constitucionalmente hablando, y no se puede desconocerlo, aunque se diga que los diputados no lo conocieron ó no lo vieron. Aunque yo como diputado no votaría lo que no conociera, y por esto negué mi voto al Código Civil,<sup>3</sup> como magistrado no puedo conceder un amparo, porque se alegue que los diputados no supieron lo que aprobaban.

Es otra objeción á las opiniones que defiendo, esta: la autorización para poner en vigor el Código se dió al señor Juárez en 7 de Diciembre de 1871, y este señor murió sin haber hecho uso de ella. Su sucesor, el Sr. Lerdo, la aprovechó publicando el Código en 15 de Agosto de 1872, y como las facultades extraordinarias son un voto de confianza dado á un presidente é intrasmisible á otro, y como ellas espiran en plazos cier-

1 Obra y tomo cit., página 647.

2 Obra citada, Quinto Congreso, tomo III, páginas 645 y siguientes.

3 Obra citada, Quinto Congreso, tomo III, página 641.



tos, el Presidente Lerdo no pudo usar de aquella autorización: el Código de Procedimientos no es, pues, una ley constitucional.

Esta argumentación reposa en la base de que la ley de 7 de Diciembre de 1871, que autorizó al Gobierno á poner en vigor el Código de Procedimientos, es una ley que concedió facultades extraordinarias. Como he probado ya que esto no es exacto, ni histórica ni constitucionalmente, rota aquella base, toda esa argumentación cae por su propio peso. No habiendo hecho aquella ley delegación alguna de facultad legislativa, no importando siquiera un voto de confianza para el gobierno, como creo haberlo demostrado, la réplica que me ocupa no tiene caso.

Para sostener yo el pleno rigor del Código de Procedimientos, tengo otras razones que debo exponer. Algún tiempo después de su promulgación se comenzó á dudar si él había derogado las leyes federales, plenamente vigentes, sobre procedimientos en los juicios de desamortización. El Congreso resolvió esta duda expidiendo el 16 de Mayo de 1873 la siguiente ley: «El Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortización de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicación y rendición: por consiguiente las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.» Esta ley es, sin duda alguna, el reconocimiento más explícito, por parte del Congreso, del pleno vigor del Código de Procedimientos; mas aún, esa ley importa una aprobación de ese Código, hecha por el Poder Legislativo. Este reconocimiento, esta nueva aprobación, bastarían para haber borrado los vicios que se objetan á la ley de 7 de Diciembre, y para haber legitimado esa ley, aun con todas las irregularidades que en su origen se le notan. Si un Congreso con pleno conocimiento del Código, puesto que él estaba publicado y se estaba aplicando, declaró que él no derogaba leyes vigentes; es, no consecuencia, sino parte misma de esa declaración, que el tal Código es una ley. Si su vigencia se pudo poner en duda allá en 1872 por lo que pasó en el Congreso con la ley de 7 de Diciembre; después de 1873 en que fué ratificado y nuevamente aprobado por el mismo Congreso, esa duda no es más posible.

Creo lo dicho bastante á fundar mi voto, negando este amparo también por el motivo alegado en la demanda, de que el Código de Procedimientos no es ley. Me he abstenido de tocar la cuestión de facultades extraordinarias, de hacer la concordancia de los artículos 29, parte segunda, 50, 103, 104 y 105 de la Constitución, porque no siendo el caso presente de facultades extraordinarias, porque no importando la ley de 7 de Diciembre delegación alguna de facultad legislativa, todo lo que dijera sobre este punto sería inconducente é inoportuno en este debate. Si la corte tiene ya resuelto que aun la ley *nula*, en sentir de algunos magistrados, por haber emanado del uso de las facultades extraordinarias, se legitima con la ratificación del Congreso, puesto que la Corte ha hecho y siempre está haciendo aplicación de esa clase de leyes, inútil en esta ocasión es entrar á hacer la concordancia de aquellos artículos constitucionales, cuando el Código está reconocido por la ley de 16 de Mayo de 1873, y sobre todo cuando él no se expidió en virtud de facultades extraordinarias.

Conociendo las gravísimas trascendencias de este amparo, apreciando en toda su importancia una cuestión que pone en duda los derechos adquiridos por miles de ejecutorias, he creído no solo defender con las opiniones que he procurado fundar, los intereses más sagrados de la sociedad, sino las garantías individuales de los litigantes mismos que han adquirido derechos con esas ejecutorias. No sé aún cuál será la resolución de la Corte en este grave negocio; pero sea la que fuere, yo no so-

lo habré cumplido con mi deber tal como mi conciencia me lo dicta, sino que habré demostrado que en mi opinión nuestra Constitución no autoriza el desconocimiento de los derechos individuales que la demanda de amparo pide, al solicitar que se desconozca la vigencia del Código de Procedimientos. Sincero amigo de la Constitución desde su formación en el Congreso constituyente, no puedo sino ver con pena que ella se invoque en solicitud de amparos que la desprestigian alarmando justamente los intereses legítimos de los individuos y de la sociedad.

NOTA.—Los documentos relativos están publicados en el DIARIO OFICIAL correspondiente á los días 10, 13, 16, 20, 21 y 23 de Diciembre de 1873.

### La Suprema Corte pronunció este fallo.

México, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho. —Visto el recurso de amparo promovido por José María Villa ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, contra los procedimientos del juez 4º de lo civil, y especialmente contra el auto en que mandó poner cédula hipotecaria á la hacienda de Saucillo, y contra la sentencia de remate de seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, por considerarse violadas en su perjuicio las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución. Vista la sentencia del Juez de Distrito que amparó al recurrente, y

Considerando: que el primer fundamento de la solicitud de amparo es, que se ha aplicado al quejoso una ley retroactiva, porque la hipoteca que originó el juicio seguido contra Villa por Blanco, Lascurain y Miramón, fué constituida el año de 1869, antes de la vigencia del Código de Procedimientos del Distrito federal, y la nueva escritura otorgada el año de 1873, después de la promulgación de dicho Código, no contenía más que la ratificación de la hipoteca constituida en 1869.

Considerando:

Que consta de autos que el año de 1869 se garantizó el pago del precio de la hacienda del Saucillo, en la parte que se había quedado debiendo, con la hipoteca especial de la misma hacienda:

Que el año de 1873 se hizo nueva escritura, hipotecándose expresamente por segunda vez la repetida hacienda al pago de lo que aun estaba debiendo el comprador:

Que esta segunda hipoteca es la sola valedera, porque la escritura en que se constituyó la primera, carece del requisito esencial del registro:

Que es infundada la aseveración del juez de que en realidad no ha habido hipoteca, porque si la primera no fué registrada, carece la segunda de otros requisitos exigidos por la ley, porque consta de autos que al registrar la escritura de 1873, se registró también la de 1869, como formando las dos un todo indivisible, lo cual no está vedado por ley alguna, y por lo que conservaron todo su valor respecto de la segunda escritura los administradores de la primera, cuya falta es precisamente la que sirve de base á la determinación del Juez de Distrito:

Que el promovente se sometió expresamente al Código civil que instituyó el nuevo régimen hipotecario, como consta de la cláusula 8ª de la escritura de 11 de Septiembre de 1873:

Que de lo anterior se deriva esta consecuencia: la hipoteca ha sido válidamente constituida en 1873, rigiendo los Códigos Civil y de Procedimientos, y por tanto no se ha dado á la ley efecto retroactivo en perjuicio de José María Villa.

Considerando: que el segundo fundamento del recurso de amparo es que no se ha aplicado exactamente la ley, con violación de la segun-



da parte del artículo 14, fundándose asimismo la sentencia del Juez de Distrito en una consideración idéntica, por haberse aplicado al caso en cuestión unos artículos del Código Civil en vez de otros.

Considerando:

Que esta Suprema Corte no puede ingerirse en las decisiones de los tribunales del orden común sin atacar su independencia constitucional:

Que de la inteligencia dada por el legislador á la parte del artículo 14, invocada por Villa, se deduce rectamente que ella solo puede aplicarse á los juicios del ramo criminal y en manera alguna á los del orden civil:

Que esto se comprueba por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4 y 26:

Que si la justicia federal por la vía de amparo tuviese que juzgar de todas las cuestiones que se versan en los tribunales locales entre las personas que litigan ante ellos, se convertiría en tribunal de revisión de todos los tribunales del país, arrogándose facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos.

Considerando: que consiste el tercer fundamento del solicitante en que también se ha infringido la segunda parte del artículo 14, al seguirse el juicio hipotecario conforme al Código de Procedimientos del Distrito federal, por no ser éste una ley constitucional: que esta ley fué expedida por el Poder Ejecutivo en virtud de facultades legislativas delegadas en él por el Congreso de la Unión, vulnerando el precepto del artículo 50 de la Carta fundamental, que previene que nunca podrá depositarse el Poder Legislativo en un individuo.

Considerando: que la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 7 de Diciembre de 1871 no importa la reunión, en una persona ó corporación, de los poderes legislativos, ni el depósito de éste en un individuo, que es lo que prohíbe el artículo 50 de la Constitución.

Que el decreto mencionado tampoco importa una delegación del Poder Legislativo con el objeto de que el Ejecutivo formara ó expidiera un Código de procedimientos como lo creyera más conveniente:

Que no es por tanto necesario referirse á la concordancia de los artículos 29 y 50 de la Constitución, puesto que en el caso se trata de un decreto que, como dice su letra, no es más que una autorización al Ejecutivo para poner en vigor provisionalmente el proyecto del Código de procedimientos, lo que no puede considerarse como una delegación del Poder Legislativo, ni aun sobre un negocio determinado:

Que aunque en la expedición de ese decreto se haya procedido con festinación é irregularidad, esto no constituye una violación del artículo 50, ni se puede por este motivo poner en duda el vigor legal del citado Código de procedimientos:

Que consta de autos que el promovente se ha sometido á las prescripciones del Código de procedimientos no solo no protestando contra su aplicación, sino haciendo uso de sus prevenciones para apelar ante el Tribunal Superior, de la sentencia de primera instancia:

Que esta sumisión expresa, priva de toda su fuerza al tercero de los fundamentos en que apoya su solicitud de amparo:

Que en tal virtud, tampoco existe, por este capítulo, violación del artículo 14 de la Constitución.

Considerando: que no se han infringido los artículos 16 y 27 de la mencionada Constitución:

Con arreglo á estos fundamentos, y á los artículos 101 y 102 del Pacto federal, se revoca el fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege á José María Villa, contra los procedimientos del Juez 4º de lo civil, que motivaron el presente recurso.

Devuélvase estas actuaciones al juzgado de su origen, acompañán-

dole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto en los fundamentos como en la resolución, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados, *Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio Ramírez*.—*Pedro Ogazón*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martínez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Simón Guzmán*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.